

Consell Tributari
Expediente: 712/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 15 de octubre de 2003, conociendo del recurso presentado por C.T.E., SAU, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- C.T.E., SAU interpone, en 29 de noviembre de 2001, recurso contra liquidación de la tasa por servicios urbanísticos y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por "realización de obras de avería urgente en la vía pública ejecutadas durante el año 2000", alegando la nulidad del acto administrativo recurrido por producirse doble imposición sobre un mismo hecho imponible, consistente en la realización de calas y canalizaciones, al gravarlas por separado como consecuencia de que se exige licencia de cala independiente de la licencia de canalización; y la vulneración de los principios constitucionales de no confiscatoriedad, publicidad e irretroactividad de las normas, al haberse modificado el procedimiento de concesión de licencias de canalización con la exigencia de previa licencia de cala sin cumplir el procedimiento establecido y con efectos retroactivos.

2.- La Gerencia de Mantenimiento y Servicios, sin perjuicio de la procedencia de desestimar el recurso, informa, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, que en el futuro, cuando se produzca la realización de una cala, deberá liquidarse el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, pero no la tasa por servicios urbanísticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tres son las cuestiones a debatir en virtud del presente recurso: 1) la legalidad de la modificación en el procedimiento de concesión de las licencias de que se trata acordada por el Ayuntamiento en resolución de 25 de abril de 2000; 2) la procedencia de liquidar el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuando se solicite la licencia para efectuar una cala como presupuesto para el ulterior

otorgamiento de la licencia de canalización; y 3) la procedencia, asimismo, de que dicha solicitud de licencia de cala comporte la liquidación de una tasa por servicios urbanísticos.

Segundo.- Comenzando por la primera de las cuestiones indicadas, a la que la recurrente se refiere en tercer lugar, debe significarse que la modificación del procedimiento de concesión de las licencias de canalización, en el sentido de que la solicitud de dichas licencias se tendrá que acompañar de una justificación gráfica y escrita de la viabilidad de la implantación propuesta, en cuya virtud las calas que anteriormente se realizaban una vez obtenida la licencia de canalización y antes de efectuarla, deberán ahora preceder a la solicitud de aquélla, no es cuestión que pueda ser enjuiciada por este Consell, pues, sin perjuicio de sus eventuales repercusiones de carácter tributario, no tiene en rigor esta naturaleza, con la consecuencia de que dicha medida habrá de ser impugnada siguiendo el cauce general de impugnación de los actos administrativos, que según advierte la recurrente no se ha utilizado.

Tercero.- En lo que se refiere a la procedencia de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras como consecuencia de la solicitud de licencia para practicar las calas, procede recordar que los artículos 101.1 de la Ley de haciendas locales y 2.1 de la Ordenanza fiscal número 2.1 coinciden en establecer que el hecho imponible de este tributo está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento. De lo que no cabe deducir que toda actuación sometida a previa licencia de obras o urbanística esté gravada por este impuesto, pues según ha puesto de relieve una jurisprudencia reiterada y constante, para que se produzca el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras "se requiere que la licencia se refiera precisamente a la realización de cualquier construcción, instalación u obra, locución a la que no puede concedérsele una interpretación tan amplia que comprenda cualquier transformación que se produzca en un determinado terreno, sino una modificación que se concrete en la colocación o erección en el mismo de alguna edificación, estructura o elemento fijo o móvil de tal naturaleza que esté condicionado a la autorización municipal y que represente un valor indicativo de la capacidad contributiva gravada por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras". Así, entre otras muchas, las sentencias de 26 de abril de 1996, 24 de abril de

1997, 22 y 30 de julio y 15 de noviembre de 1999, 22 de octubre y 29 de diciembre de 2001 y 25 de febrero de 2002. Por lo que, al no concurrir tal exigencia en el supuesto que se examina, la liquidación practicada en cuanto al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras debe considerarse contraria a derecho.

Cuarto.- También debe considerarse improcedente la liquidación de la tasa por servicios urbanísticos relativa a la concesión de licencias de cala porque, prescindiendo de la posible conexión entre las calas que la generarían y las ulteriores licencias de canalización, lo cierto es que la liquidación impugnada se refiere a "tasas por la realización de obras de avería urgente en la vía pública ejecutadas durante el año 2000", naturaleza que desde ningún punto de vista tienen las actuaciones para las que se solicitó licencia, por lo que tal forma de proceder comporta una aplicación analógica del ámbito del hecho imponible, en contra de la prohibición expresa que contiene el artículo 23.3 de la Ley General Tributaria, según la redacción establecida por la Ley 25/1995, de 20 de julio. Todo ello sin perjuicio de que se liquidase la tasa por las licencias para la ocupación de la vía pública que la realización de las calas comporta y que es distinta de la que se producirá, en su caso, en virtud de las futuras canalizaciones.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso; ANULAR la liquidación impugnada, y PROCEDER a la devolución de las cantidades que se hubiesen abonado como consecuencia de dicha liquidación, incrementadas en el interés legal correspondiente.